

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 9 de diciembre de 2025

Número 6935-II-6-1

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manejo de residuos, a cargo de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 9** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como del Código Penal Federal, en materia de prevención y sanción de la explotación digital de personas en situación de vulnerabilidad, a cargo de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 29** Que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 57** Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en materia de bienestar animal, a cargo de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Martes 9 de diciembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-G DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MANEJO DE RESIDUOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de manejo de residuos, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Contexto y problemática social.

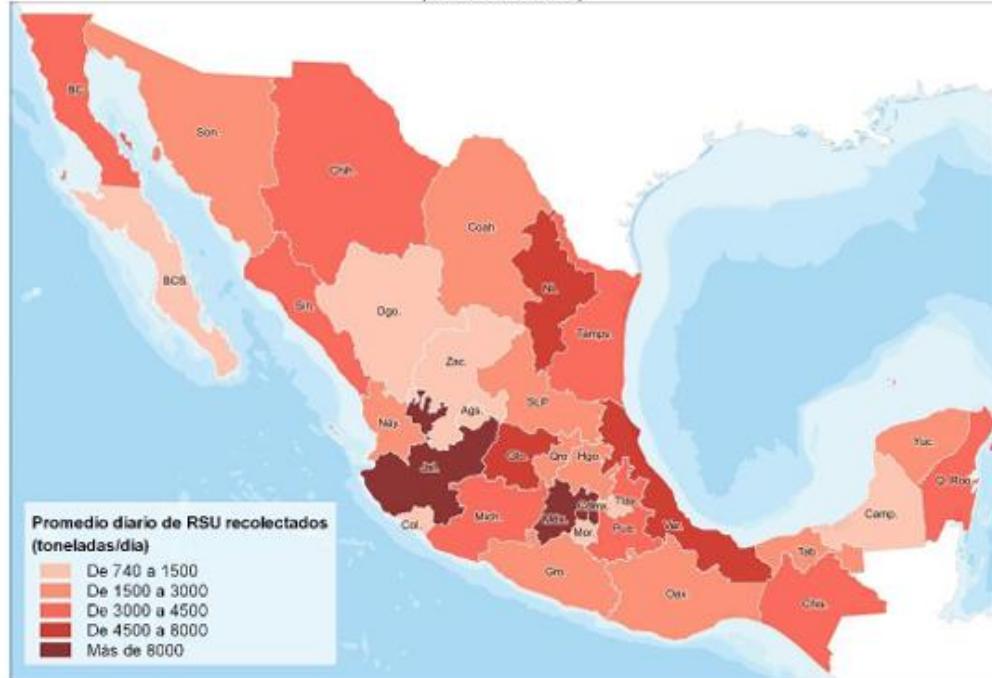
México se enfrenta a una gran problemática, la generación de residuos sólidos urbanos (RSU), el cual, de acuerdo con informes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se estima que se producen más de 42 millones de toneladas de RSU al año, equivalente a 231 veces el estadio de fútbol más grande del país¹, sin embargo, una parte importante de los residuos es potencialmente aprovechable.

La mayor parte de los RSU generados se encuentran en zonas metropolitanas, según los datos registrados y presentados en el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México:

¹ Residuos sólidos urbanos: la otra cara de la basura, SEMANART, disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/39412/RESIDUOS_SOLIDOS_URBANOS- ENCARTE.pdf

**Promedio diario de residuos sólidos urbanos (RSU) recolectados
2022
(toneladas/día)**



Fuente: INEGI, Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.²

Cabe mencionar que a pesar de que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece principios de gestión integral, en la práctica el porcentaje de residuos que se recicla o aprovecha sigue siendo reducido, el INEGI informa que en México el 87% de los tiraderos de basura son a cielo abierto y sólo 13% son rellenos sanitarios³, por lo que la mayor parte de los mismos terminan aquí, lo que implica afectaciones en el medio ambiente.

El manejo deficiente de los residuos genera costos sociales y ambientales significativos, como lo son las emisiones de gases de efecto invernadero, contaminación de ríos y costas por plásticos, afectaciones a la salud de las

² Estadísticas a propósito del Día Mundial del Medio Ambiente. Comunicado de Prensa 65/25, INEGI, 3 de junio de 2025, disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_MedioAmb_25.pdf

³ Tiraderos a cielo abierto dañan ambiente y salud humana, SEMANART, 18 de enero de 2019, disponible en: www.semanart.com/tiraderos-a-cielo-abierto-dan-en-el-medio-ambiente-y-a-la-salud-humana/

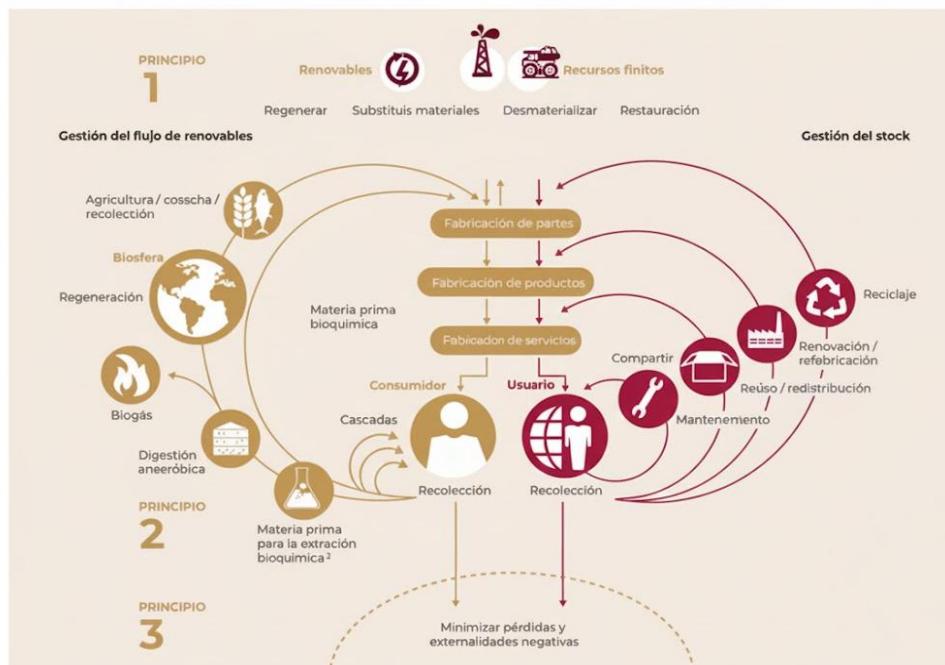
<https://www.gob.mx/semarnat/articulos/tiraderos-a-cielo-aberto-danan-ambiente-y-salud-humana?idiom=es>

comunidades cercanas, así como la pérdida de materiales que podrían incorporarse a procesos productivos.

En este contexto la LGPGIR habla de prevención y valorización, sin embargo, el modelo predominante actual sigue siendo lineal, el cual consiste en privilegiar lo efímero y desechable; es decir, los productos diseñados bajo esta perspectiva tienen el propósito de ser usados y desechados en un tiempo muy corto, priorizando el consumo sin pensar en las necesidades que realmente queremos cubrir, ni el tiempo de vida útil del producto, mucho menos si al ser desechado podrá ser valorizado o reaprovechado de algún modo.⁴

De lo anterior se desprende que la distancia entre el marco legal y la realidad en la gestión de los residuos evidencia la necesidad de actualizar la legislación en la materia, para reconocer el manejo de estos como un tema de relevancia, en el cual debe existir la concurrencia entre los diferentes niveles de poder correspondientes, con el único objetivo de desarrollar una política más coherente y de largo plazo.

Esquema de una Economía Circular



Fuente: Fundación Ellen MacArthur. Hacia una economía circular. Motivos económicos para una transición acelerada.⁵

⁴ ¿Por qué transitar a un modelo de economía circular?, SEDEMA, disponible en: <http://data.sedema.cdmx.gob.mx:8081/residuos/index.php/economia-circular-vs-economia-lineal>

⁵ Diagnóstico Básico Gestión Integral de Residuos. SEMARNAT, mayo 2022, disponible en: [DiagnosticoBasicoGestionIntegralResiduosF.pdf.pdf](https://www.semarnat.gob.mx/redes/2022/05/23/diagnostico-basico-gestion-integral-residuos-f.pdf.pdf)

Frente a esta problemática, la economía circular es una alternativa al modelo lineal tradicional, ésta permite extender el tiempo de vida de los productos, diseñarlos para su reuso y máximo aprovechamiento al ser desechados o gestionados adecuadamente para que puedan ser reintegrados a nuevas cadenas de valor, reduciendo así la cantidad de recursos que se extraen de la naturaleza y la huella ambiental.⁶

Es por eso, que, diversos estudios han mostrado que la transición de una economía lineal a una economía circular reduce de manera importante la emisión de gases de efecto invernadero, la extracción de materias primas y genera nuevas oportunidades de innovación, es así que organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)⁷ y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente⁸ (PNUMA) han recomendado a los estados avanzar en este enfoque, con el objetivo de cumplir con las metas internacionales en materia de medio ambiente y cambio climático.

En este sentido, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano ha sostenido una agenda clara en materia de economía circular y gestión de residuos. Un antecedente fundamental es la iniciativa presentada por la entonces Diputada Verónica Delgadillo García, junto con otros diputados de su grupo, el 16 de marzo de 2017, en la Cámara de Diputados, que buscó reformar diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) para fortalecer la protección ambiental.⁹ Posteriormente, y como parte del impulso por introducir el concepto en el Senado, la entonces Senadora Verónica Delgadillo García se adhirió y respaldó una iniciativa el 5 de noviembre de 2019, para reformar la LGPGIR e introducir de forma expresa el enfoque de Economía Circular y la figura de Responsabilidad Extendida del Productor en la política de residuos.¹⁰

⁶ ¿Por qué transitar a un modelo de Economía Circular? Secretaría del Medio Ambiente, disponible en: <http://data.sedema.cdmx.gob.mx:8081/residuos/index.php/economia-circular-vs-economia-lineal>

⁷ Eficiencia de recursos y economía circular, OCDE, disponible en: <https://www.oecd.org/en/topics/resource-efficiency-and-circular-economy.html>

⁸ Economía Circular, Climate Promise, disponible en: <https://climatepromise.undp.org/es/what-we-do/areas-of-work/economia-circular>

⁹INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, disponible en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/03/asun_3503921_20170321_1490119464.pdf

¹⁰ Coalición multipartidista respalda en el Senado propuesta ciudadana contra la contaminación plástica, GreenPeace, 5 de noviembre de 2019, disponible en: <https://www.greenpeace.org/mexico/informacion-prensa/3485/comunicado-coalicion-multipartidista-respalda-en-el-senado-propuesta-ciudadana-contra-la-contaminacion-plastica/>

Finalmente, en la Legislatura LXIV, el Senado de la República discutió y aprobó un dictamen por el que se expide la Ley General de Economía Circular y se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en donde se reconoce la participación de senadoras y senadores de Movimiento Ciudadano.¹¹

A la par del trabajo en comisiones, la bancada de Movimiento Ciudadano difundió posicionamientos públicos en los que se explicaba la importancia de contar con una Ley General de Economía Circular como herramienta para reducir la generación de residuos, en especial plásticos de un solo uso, y para impulsar cadenas de valor basadas en el reciclaje, la innovación y el aprovechamiento eficiente de recursos.¹²

La presente iniciativa retoma esa misma ruta que Movimiento Ciudadano ha venido construyendo. El objetivo ahora es trasladar esa visión al texto constitucional, al incorporar el manejo de residuos dentro de las materias ambientales de la fracción XXIX-G del artículo 73.

La propuesta se alinea con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 12, Producción y consumo responsables, que llama a reducir de manera significativa la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclaje y reutilización.¹³ Reconocer el manejo de residuos en la Constitución contribuye a que estos compromisos no se queden sólo en declaraciones internacionales, sino que se traducen en obligaciones jurídicas concretas y en instrumentos normativos que orienten las decisiones públicas y privadas hacia modelos más limpios, eficientes y sustentables.

II. Contenido de la Iniciativa.

¹¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Segunda, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Economía Circular. Senado de la República, disponible en: [Dict COMARNACC Economia circular.pdf](#)

¹² Frente a políticas ambientales regresivas, la ley de Economía Circular es un avance: Clemente Castañeda, Movimiento ciudadano, 17 de noviembre de 2021, disponible en:

<https://movamientociudadano.mx/boletines/frente-a-politicas-ambientales-regresivas-la-ley-de-economia-circular-es-un-avance-clemente-castaneda>

¹³ 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, Agenda 2030, disponible en: <https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0120&goal=0&lang=es#/ind>

Para una fácil compresión de la iniciativa, se presenta la siguiente tabla comparativa en la que se aprecia en la primera columna el texto vigente y en la segunda columna la propuesta de modificación resaltada en negritas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente:	Propuesta de modificación o adición en negritas:
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. al XXIX-F. ...</p> <p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;</p> <p>XXIX-H. a XXXII. ...</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. al XXIX-F. ...</p> <p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, manejo de residuos; y de protección y bienestar de los animales;</p> <p>XXIX-H. a XXXII. ...</p>

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone al Pleno de la H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único: Se reforma la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. al XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, **manejo de residuos**; y de protección y bienestar de los animales;

XXIX-H. a XXXII. ...

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a diciembre de 2025.

Atentamente



Dip. Ivonne Araeelly Ortega Pacheco

Coordinadora del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DIGITAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, fracción I y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y del Código Penal Federal, en materia de prevención y sanción de la explotación digital de personas en situación de vulnerabilidad**, con base a los siguiente:

Exposición de Motivos

En la actualidad las plataformas digitales se han convertido en herramientas fundamentales para el desarrollo social, educativo y económico, facilitan la comunicación global, el acceso a la información y la creación de nuevas oportunidades laborales y comerciales. No obstante, a pesar de estos avances también han surgido desafíos importantes que afectan especialmente a los grupos en situación de vulnerabilidad. El crecimiento de éstas ha traído consigo nuevos riesgos para los derechos humanos, particularmente personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, como una nueva forma de explotación que no está suficientemente

reconocida ni regulada en los marcos jurídicos a nivel nacional e internacional, lo que ha permitido que sean utilizadas como instrumentos para generar contenido viral y monetizable, muchas veces sin su consentimiento válido, sin recibir ningún beneficio, y expuestos a burlas, discriminación o revictimización.

Estas prácticas no solo atentan contra la dignidad e integridad de las personas involucradas, sino que muchas veces ocurren sin su consentimiento válido, sin beneficio directo para ellas, y bajo condiciones de dependencia, subordinación, abandono, pobreza o desconocimiento de sus garantías. En numerosos casos, son sus propios familiares, cuidadores o personas cercanas quienes lucran con su imagen, exposición emocional o discapacidad.

En las redes sociales existen múltiples perfiles que exponen personas con discapacidad como “contenido emocional”, como parte de narrativas de superación o por humor, sin ningún marco de protección legal ni mecanismos de control, violentando así sus derechos.

Los derechos humanos nacen de la dignidad intrínseca del ser humano, lo que hace referencia al principio de “universalidad”, esto significa que deben ser disfrutados por todos, sin distinción de raza, sexo, idioma, origen social, religión, nacionalidad, capacidades, ocupación, edad, etc. Son un fundamento esencial para la paz, no sólo entendida como una ausencia de guerra, sino como una convivencia positiva entre las personas. Estos los tienen todas las personas por el simple hecho de serlo, los cuales están reconocidos en nuestra Constitución Política, así como en los tratados internacionales que ha firmado México y en las leyes.¹

La legislación mexicana protege, en términos generales, la dignidad, la no discriminación, y la integridad de personas con discapacidad a través de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como los derechos de la niñez con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; sin

¹ Los Derechos Humanos, los Grupos Vulnerables y el ISSSTE Disponible en <https://www.gob.mx/issste/articulos/los-derechos-humanos-los-grupos-vulnerables-y-el-issste?idiom=es>

embargo, no contempla de manera específica la prohibición sobre la explotación en entornos digitales, no establece sanciones ni mecanismos de vigilancia adecuados.

El Estado mexicano tiene la obligación, conforme al artículo 1º constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de prevenir todas las formas de violencia, abuso o explotación, incluyendo aquellas que ocurren en medios digitales.

Los Grupos Vulnerables

En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se reconocen como Grupos en Situación de Vulnerabilidad a los conformados por la derechohabiencia que, por sus condiciones socioculturales, de salud, origen étnico, género, discapacidad y otros, viven una realidad de mayor impedimento.

Con ello impulsa la igualdad de oportunidades y el disfrute igualitario y pleno de los derechos humanos de los grupos vulnerables, entre los que están²:

- Personas con discapacidad
- Personas con VIH-SIDA
- Mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de la violencia
- Adolescentes embarazadas
- Personas de la tercera edad
- Personas con enfermedades crónicas, degenerativas y en etapa terminal
- Personas que viven con adicciones
- Personas con preferencias sexuales diferentes a la heterosexual
- Personas con Fatiga Profesional Crónica y Síndrome de “Burnout”

México forma parte de varios tratados internacionales que obligan al Estado a prevenir la explotación en todas sus formas, incluyendo aquellas que se presentan en el entorno digital. Algunos ejemplos de estos tratados serán retomados a continuación.

² Ibidem

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD):

El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.³

En el artículo 16 de la CDPD se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a ser protegidas contra toda forma de explotación, violencia y abuso, incluyendo medios tecnológicos.

Artículo 16 Protección contra la explotación, la violencia y el abuso⁴

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.*
- 2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.*

³ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

⁴ Ibidem

Convención sobre los Derechos del Niño

Proclamada y adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989. En la convención se establecen los derechos inalienables de todas las niñas y los niños, también las obligaciones de los Estados, los poderes públicos, los padres, las madres y la sociedad en su conjunto, para garantizar el respeto de esos derechos y su disfrute por todos los niños sin distinción de ningún tipo.⁵

El artículo 32 así como el artículo 36 establecen la obligación de proteger a niñas y niños contra cualquier forma de explotación, especialmente cuando implique beneficios financieros para terceros.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales.

...

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.⁶

⁵ Convención sobre los derechos del niño, disponible en <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/derechos-de-la-infancia/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

⁶ CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Contexto Internacional

A nivel mundial se están tomando medidas legislativas para proteger a las personas menores y personas con discapacidad, frente a la explotación en plataformas digitales. Estas leyes tienen como objetivo garantizar que la exposición de la imagen y/o voz en línea se realice con consentimiento adecuado y que los ingresos generados por estos contenidos sean justos y transparentes.

Países como Francia, Reino Unido, España, Estados Unidos y Canadá, son algunos ejemplos de quienes han tomado decisiones sobre el asunto y con ello implementado medidas en la supervisión al utilizar la imagen en plataformas digitales de menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad.

1. Francia

Francia aprobó la Ley contra la explotación comercial de la imagen de menores de dieciséis años en las plataformas en línea, que protege a los menores de ser explotados en redes sociales y en plataformas digitales. Tratando de hacer frente a los peligros y retos que el empleo de menores con fines comerciales conlleva, y de remediar el vacío legal existente.

Francia promulgó una normativa específica, mediante la Ley n° 2020-1266, el 19 de octubre de 2020, sobre la explotación comercial de la imagen de menores de dieciséis años en las plataformas en línea.⁷

Esta ley obliga a las plataformas a obtener consentimiento explícito para la difusión de contenidos en los que participen menores de edad. También establece que los ingresos generados por estos contenidos deben ser guardados en un fondo a nombre de los menores, con el fin de asegurarse de que las niñas, niños y adolescentes reciban una parte justa de los beneficios obtenidos cuando sean mayores de edad.

⁷ <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/proteccion-legal-para-los-influencers-menores-de-edad-en-francia-1>

2. Reino Unido

El 19 de septiembre de 2023, el Parlamento de Reino Unido aprobó la “Ley de Seguridad en Línea” (Online Safety Act 2023 – OSA), esta legislación, que representa un punto de inflexión trascendental en la formulación de políticas digitales y tecnológicas en el periodo post-Brexit, establece un nuevo marco normativo para la regulación de plataformas en línea y motores de búsqueda.

La OSA constituye una respuesta legislativa a los desafíos y riesgos inherentes a la creciente presencia de actividades digitales, buscando armonizar la libertad en línea con la imperante necesidad de resguardar a los usuarios, especialmente a los más expuestos, de contenidos ilícitos y perjudiciales.

Los cinco objetivos primordiales de dicha Ley comprenden el fortalecimiento de la seguridad en línea, la preservación de la libertad de expresión, el perfeccionamiento de la capacidad para abordar contenidos ilícitos, el incremento de la seguridad en línea para los usuarios y la mejora de la comprensión de la sociedad respecto al panorama de riesgos.⁸

En Reino Unido, se han propuesto leyes como la “Online Safety Bill” que obliga a plataformas digitales a tomar medidas para proteger a los niños y adolescentes de contenidos inapropiados y explotación. Las plataformas deben eliminar contenido nocivo y garantizar que los usuarios, especialmente los menores, no sean explotados para generar ingresos. La ley exige que las plataformas informen a los usuarios sobre el uso de sus imágenes y garanticen el control total sobre el contenido.

Además de la seguridad en línea, el Reino Unido ha establecido mecanismos de control sobre el uso no autorizado de la imagen y voz de los menores en plataformas, particularmente para evitar el uso de su imagen en contenido viral que se utilice para monetización sin su consentimiento.

⁸ <https://institutoautor.org/reino-unido-se-aprueba-la-ley-de-seguridad-en-linea-que-incluye-un-nuevo-regimen-regulatorio-para-los-proveedores-de-servicios-en-linea/>

3. España

La Carta de Derechos Digitales asegura que los derechos que se tienen en el mundo analógico también estén protegidos en la esfera digital. No se trata de descubrir nuevos derechos humanos fundamentales, sino de concretar los más relevantes en los espacios digitales.

Asimismo, pretende reforzar los derechos de la ciudadanía, generar certidumbre a la sociedad en la nueva realidad digital y aumentar la confianza de las personas ante los cambios y disruptpciones que traen consigo las nuevas tecnologías.⁹

España también ha tomado medidas para regular los contenidos en redes sociales y la monetización con lo que se asegura que los creadores de contenido no lucren injustamente con la explotación de menores y personas desprotegidas.

Así mismo promulgo el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.¹⁰

En este decreto ha actualizado el artículo 94 de la Ley 13/2022 que define a los “influencers” con alta influencia y seguidores como prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuando utilizan plataformas de intercambio de videos. Esta designación les otorga una serie de derechos y obligaciones específicas, integrándolos formalmente en el marco regulatorio de los medios de comunicación en España.

Existen ciertos principios que los influencers deben respetar a la hora de crear sus contenidos. En resumen, son los siguientes:¹¹

- Ser respetuoso con la dignidad humana y los valores constitucionales.

⁹ Carta de Derechos Digitales, disponible en <https://derechodigital.pre.red.es/>

¹⁰ Nueva Ley para Influencers en España, disponible en <https://www.conesalegal.com/es/info/nueva-ley-para-influencers-en-espa%C3%B1a-un-an%C3%A1lisis-completo>

¹¹ Nueva Ley para Influencers en España, disponible en <https://www.conesalegal.com/es/info/nueva-ley-para-influencers-en-espa%C3%B1a-un-an%C3%A1lisis-completo>

- Transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres y no favorecer, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.
- Favorecer una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas con discapacidad.
- Adoptar medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática.
- Autorregulación.

4. Estados Unidos

La Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Línea de 1998 (Children's Online Privacy Protection Act, 1998), sus siglas en inglés COPA es una Ley Federal que impone requisitos específicos a los operadores de sitios web y servicios en línea para proteger la privacidad de niñas y niños menores de 13 años.

La ley fue aprobada por el Congreso de los EE. UU. en 1998 y entró en vigor en abril de 2000. La COPPA está administrada por la Comisión Federal de Comercio.

La COPPA especifica:

Que los sitios deben exigir el consentimiento parental verificable para la recopilación o uso de cualquier información personal de los usuarios jóvenes del sitio web; lo que debe incluirse en una política de privacidad, incluido el requisito de que la política misma se publique en cualquier lugar donde se recopilen datos; cuándo y cómo buscar el consentimiento verificable de un parent o tutor; y

Qué responsabilidades tiene legalmente el operador de un sitio web con respecto a la privacidad y seguridad de los niños en línea, incluidas las restricciones sobre los tipos y métodos de marketing dirigido a niños menores de 13 años.¹²

¹² COPPA (Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Internet), disponible en <https://www.techtarget.com/searchcio/definition/COPPA-Childrens-Online-Privacy-Protection-Act>

Aunque no se trata de una legislación reciente, la COPPA ha sido una de las primeras leyes en Estados Unidos que regulan la protección de niños menores de 13 años en plataformas digitales.

5. Canadá

Ley de Privacidad de Quebec 25. Canadá ha promulgado leyes para proteger la privacidad y el bienestar de los menores en plataformas digitales. Estas leyes imponen restricciones a las plataformas sobre cómo pueden utilizar la imagen, datos y contenido generado por menores.

Es la legislación de privacidad más estricta y completa en Canadá, también es pionera entre todas las leyes de privacidad de Norteamérica. Dada la importancia de Quebec como uno de los mercados comerciales más grandes de Canadá, en particular en los sectores de las tecnologías de la información, la industria aeroespacial, el software y la multimedia.¹³

Si bien el marco normativo internacional está avanzando en este tema, hay una tendencia clara hacia la necesidad de un mayor control sobre cómo las plataformas usan los contenidos generados por personas en riesgo. Es crucial que más países sigan el ejemplo de estos avances legislativos para proteger los derechos de las personas.

Actualmente, México carece de disposiciones legales claras para prevenir y sancionar la explotación digital de personas con discapacidad o menores cuando su imagen y voz se utiliza con fines lucrativos o de viralización.

Aunque existen leyes generales en materia de inclusión, protección de la niñez, y sanciones penales para otras formas de explotación, ninguna aborda con precisión:

- El lucro indirecto o disfrazado mediante redes sociales o plataformas de video.

¹³ Ley de Privacidad de Quebec 25: Lo que necesita saber, disponible en <https://www.outsidegc.com/blog/quebecs-privacy-law-25-what-you-need-to-know>

- La responsabilidad de familiares, cuidadores o representantes legales que permiten o impulsan esta exposición.
- No existen mecanismos de denuncia efectiva, vigilancia sistemática ni unidades especializadas que permitan monitorear y detener este tipo de prácticas.

Es por lo anterior que se debe plantear una reforma interinstitucional, multidimensional y con enfoque de derechos humanos, que atienda el vacío legal que existe actualmente y que responda a los nuevos desafíos que se presentan en las plataformas digitales.

Por lo expuesto anteriormente, el objetivo de la presente iniciativa es establecer un marco legal integral, preventivo y que sancione conductas de explotación de personas en situación de vulnerabilidad en plataformas digitales, incluyendo su utilización con fines lucrativos o de entretenimiento sin consentimiento válido.

Se busca que sea sancionado penalmente a quienes lucren con la imagen y/o la voz de personas con discapacidad o menores en plataformas digitales, sin las debidas garantías de protección y consentimiento, y al mismo tiempo reforzar las obligaciones de las plataformas digitales para prevenir la difusión de este tipo de contenidos, incluyendo mecanismos de denuncia, revisión y eliminación inmediata.

Cabe mencionar, que esta iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Atención a Grupos Vulnerables. para su dictaminación el 11 de julio de 2025.

Las comisiones dictaminadoras no emitieron el dictamen ni solicitaron prórroga conforme a los plazos establecidos en el artículo 182, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anterior y con objeto de continuar el proceso de dictaminación que se lleva a cabo en las Comisiones Unidas de Justicia, y de Atención a Grupos Vulnerables., se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta, a efecto de continuar con dicho proceso.

A continuación, se agrega un cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 11 Bis. Toda persona con discapacidad tiene derecho a la protección contra cualquier forma de discriminación, violencia, explotación o abuso, incluyendo en medios digitales y plataformas electrónicas.</p> <p>Queda prohibido utilizar, difundir, grabar o transmitir la imagen y/o la voz de una persona con discapacidad en plataformas digitales con fines de lucro o exposición pública sin su consentimiento libre, informado y validado por la autoridad competente.</p>
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 47 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, garantizarán la protección de niñas, niños y adolescentes contra toda forma de explotación, incluida la explotación en entornos digitales o tecnológicos, especialmente cuando se realice con fines lucrativos o bajo manipulación emocional.</p> <p>Las plataformas digitales deberán implementar mecanismos efectivos para detectar, reportar y eliminar contenido donde niñas, niños o</p>



	adolescentes sean utilizados con fines lucrativos sin las debidas garantías legales.
--	---

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE ADICIÓN
<p>Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. a LIII. ...</p> <p>LIV. Elaborar un informe anual de sus actividades;</p> <p>LV. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y</p> <p>LVI. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. a LIII. ...</p> <p>LIV. Crear y coordinar una Unidad de Vigilancia Digital para Grupos Vulnerables, como órgano técnico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, especializado en la identificación, monitoreo y análisis de prácticas discriminatorias en entornos digitales, con el objetivo de proteger los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>La unidad contará con las siguientes atribuciones:</p> <p class="list-item-l1">a) Monitorear, identificar y atender casos de explotación digital, discriminación o uso no consentido de la imagen y/o la voz de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p class="list-item-l1">b) Establecer y operar mecanismos de denuncia accesibles, presenciales y digitales;</p> <p class="list-item-l1">c) Coordinarse con autoridades competentes para canalizar casos que impliquen posibles delitos,</p>



	<p>violaciones de derechos o riesgos para la integridad personal;</p> <p>d) Elaborar informes semestrales sobre las tendencias de contenido digital discriminatorio o explotador;</p> <p>e) Promover campañas nacionales de educación digital con enfoque de derechos humanos, inclusión y responsabilidad tecnológica.</p> <p>LV. Elaborar un informe anual de sus actividades;</p> <p>LVI. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y</p> <p>LVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.</p>
--	--

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE ADICIÓN
SIN CORRELATIVO	<p>TÍTULO TERCERO TER Delitos contra la Dignidad de las Personas</p> <p>Capítulo Único Explotación Digital de Personas en Situación de Vulnerabilidad.</p> <p>Artículo 149 Quáter. Se impondrá pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa, a quien, por cualquier medio, utilice, oblique, induzca, coaccione, manipule o explote a niñas, niños, adolescentes,</p>



	<p>personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad, para la producción, difusión, transmisión, comercialización, monetización o viralización de contenido en plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería electrónica, aplicaciones móviles o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento libre, previo, informado y plenamente comprendido, conforme a su edad, capacidad y condición personal.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá por persona en situación de vulnerabilidad a toda aquella que, por razones de edad, género, origen étnico o nacional, condición socioeconómica, migratoria, cultural, de salud, física, mental o cualquier otra circunstancia estructural o contextual, se encuentre en desventaja para ejercer plenamente sus derechos o resistir abusos o presiones.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por quien tenga una relación de cuidado, parentesco, tutela o autoridad sobre la víctima, la pena se aumentará hasta en una mitad.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DIGITAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

PRIMERO.- Se adiciona un artículo 11 Bis a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. Toda persona con discapacidad tiene derecho a la protección contra cualquier forma de discriminación, violencia, explotación o abuso, incluyendo en medios digitales y plataformas electrónicas.

Queda prohibido utilizar, difundir, grabar o transmitir la imagen y/o la voz o de una persona con discapacidad en plataformas digitales con fines de lucro o exposición pública sin su consentimiento libre, informado y validado por la autoridad competente.

SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 47 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, garantizarán la protección de niñas, niños y adolescentes contra toda forma de explotación, incluida la explotación en entornos digitales o tecnológicos, especialmente cuando se realice con fines lucrativos o bajo manipulación emocional.

Las plataformas digitales deberán implementar mecanismos efectivos para detectar, reportar y eliminar contenido donde niñas, niños o adolescentes sean utilizados con fines lucrativos sin las debidas garantías legales.

TERCERO.- Se adiciona la fracción LIV al artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, recorriendo las subsecuentes para quedar como sigue:

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

I. a LIII. ...

LIV. Crear y coordinar una Unidad de Vigilancia Digital para Grupos Vulnerables, como órgano técnico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, especializado en la identificación, monitoreo y análisis de prácticas discriminatorias en entornos digitales, con el objetivo de proteger los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

La unidad contará con las siguientes atribuciones:

- a) Monitorear, identificar y atender casos de explotación digital, discriminación o uso no consentido de la imagen y/o la voz de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad;**
- b) Establecer y operar mecanismos de denuncia accesibles, presenciales y digitales;**
- c) Coordinarse con autoridades competentes para canalizar casos que impliquen posibles delitos, violaciones de derechos o riesgos para la integridad personal;**
- d) Elaborar informes semestrales sobre las tendencias de contenido digital discriminatorio o explotador;**
- e) Promover campañas nacionales de educación digital con enfoque de derechos humanos, inclusión y responsabilidad tecnológica.**

LV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

LVI. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y

LVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.

CUARTO.- Se adiciona un Título Tercero Ter al Código Penal Federal para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO TER

Delitos contra la Dignidad de las Personas

Capítulo Único

Explotación Digital de Personas en Situación de Vulnerabilidad.

Artículo 149 Quáter. Se impondrá pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa, a quien, por cualquier medio, utilice, obligue, induzca, coaccione, manipule o explote a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad, para la producción, difusión, transmisión, comercialización, monetización o viralización de contenido en plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería electrónica, aplicaciones móviles o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento libre, previo, informado y plenamente comprendido, conforme a su edad, capacidad y condición personal.

Para los efectos de este artículo se entenderá por persona en situación de vulnerabilidad a toda aquella que, por razones de edad, género, origen étnico o nacional, condición socioeconómica, migratoria, cultural, de salud, física, mental o cualquier otra circunstancia estructural o contextual, se encuentre en desventaja para ejercer plenamente sus derechos o resistir abusos o presiones.

Cuando el delito sea cometido por quien tenga una relación de cuidado, parentesco, tutela o autoridad sobre la víctima, la pena se aumentará hasta en una mitad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las instituciones públicas y plataformas tecnológicas deberán emitir lineamientos de cumplimiento en un plazo no mayor a 180 días naturales.

TERCERO. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá instalar la Unidad de Vigilancia Digital en un plazo máximo de seis meses, garantizando presupuesto, personal especializado y colaboración interinstitucional

ATENTAMENTE



DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO

Quienes suscriben, diputadas Claudia Ruiz Massieu Salinas, Laura Iraís Ballesteros Mancilla, Laura Hernández García e Iraís Virginia Reyes de la Torre; y diputados Eduardo Gaona Domínguez, Gildardo Pérez Gabino, Pablo Vázquez Ahued y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Antecedente legislativo de la iniciativa.

Esta iniciativa retoma la que fuera presentada durante la LXV Legislatura del Senado de la República por la entonces integrante de dicha Cámara, senadora Claudia Ruiz Massieu, en la sesión pública ordinaria del 7 de marzo de 2023, misma que fue turnada al estudio y dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, sin que se elaborara el dictamen correspondiente y que asumió el carácter de asunto concluido de conformidad con el Acuerdo de la Mesa Directiva para dar conclusión a las iniciativas presentadas por senadores, que se encuentran pendientes de dictamen en la Cámara de Senadores el 30 de abril de 2024.

Quienes la suscribimos consideramos que los razonamientos expuestos entonces mantienen su vigencia y pertinencia.

B. Antecedentes generales.

En nuestro orden jurídico federal, la figura del arraigo data del 27 de diciembre de 1983, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma del Código Federal de Procedimientos Penales¹, en el cual – entre otras cuestiones – se adicionó el artículo 133 bis para incorporar una facultad a cargo del Ministerio Público para detener a una persona con motivo de una averiguación previa y para garantizar su debida integración, previo a solicitar la orden de aprehensión.

En aquella ocasión, el contenido del artículo adicionado fue el siguiente:

Artículo 133 Bis.- Cuando con motivo de una investigación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

¹ Decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1983. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4841446&fecha=27/12/1983&cod_diario=208318.

Asimismo, se reformó el artículo 205 del Código referido para contemplar la figura del arraigo en aras de asegurar la presencia del imputado en el proceso, en los siguientes términos:

Artículo 205.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder el máximo señalamiento en el artículo 133-bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en el que éste deba resolverse.

En complemento a lo anterior, el 7 de noviembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en cuyo artículo 12 se facultó al juez para dictar arraigo con el propósito de asegurar la debida averiguación correspondiente, en los siguientes términos.

Artículo 12.- El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse en el tiempo de arraigo.

La siguiente reforma se presentó el 8 de febrero de 1999, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de una nueva modificación al Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de arraigo, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Correspondrá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público al afectado, si deben o no mantenerse.

En esa oportunidad también se reformó el artículo 178 del Código referido para establecer el delito de desobediencia a un mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Con estos antecedentes, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual – entre otras modificaciones, se incorporó la figura del arraigo al artículo 16 constitucional como una medida precautoria para evitar que el acusado pudiera evadirse de la acción de la justicia.

Habrá que precisar que el propósito de esta reforma constitucional fue incorporar el sistema penal acusatorio, sustituyéndose el carácter inquisitivo a partir de la adición a la Ley Fundamental de la República de una serie de garantías procesales que tendían a proteger a los sujetos a proceso y a las víctimas, lo que sin duda contrastaba con la figura del arraigo.

En su oportunidad, esta medida se justificó en un contexto de incremento alarmante de la delincuencia, para aplicarse a sujetos que solían vivir en la clandestinidad, que pertenecían a complejas estructuras delictivas que fácilmente podían evadir los controles del movimiento poblacional, o bien, ante una duda razonable de que su estadía en libertad obstaculizaría a la autoridad, afectaría a los órganos de justicia o a los medios de prueba. Así, se adicionaron los párrafos octavo y noveno al contenido del entonces artículo 16 constitucional para elevar a rango constitucional el arraigo y, además, establecer qué debía entenderse por delincuencia organizada, como causal de procedencia de dicha medida precautoria, tal como actualmente sigue vigente:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Para ajustar el texto legal a la reforma constitucional, el 23 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversas disposiciones en materia penal. Así, se modificó nuevamente el contenido del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Correspondrá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando se considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 12.- El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2º. De esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

Finalmente, el 5 de marzo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, se abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales y con él la figura del arraigo, aunque actualmente persiste tanto en la Constitución, como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Como se observa, la evolución histórica de la figura del arraigo ha transitado de los criterios de oportunidad, procedencia, el procedimiento y los plazos para su ejecución. De inicio, se concibió como una medida cautelar a cargo del Ministerio Público que debía autorizar una autoridad jurisdiccional únicamente tomando en cuenta los hechos impulsados y las circunstancias personales del indiciado. Inicialmente el arraigo tenía como límite treinta días prorrogables por un periodo igual.

Posteriormente, el plazo se amplió a noventa días en el caso de delitos de delincuencia organizada, se le adicionó la modalidad de “arraigo domiciliario”, así como la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Con la reforma constitucional se establecieron las bases para la concesión del arraigo únicamente para casos de delincuencia organizada y cuando éste resultase necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos y para evitar la sustracción de la acción de la justicia. En esa reforma también se elevó el plazo de treinta a cuarenta días y hasta ochenta en caso de prórroga.

A pesar de que, con posterioridad, se incorporó en el Código la procedencia de arraigo para los casos de delitos graves, esta disposición perdió vigencia con la emisión del Código Nacional.

Lo anterior y la tendencia a la baja en el uso de esta medida precautoria – como lo veremos en un apartado posterior- pone de manifiesto la necesidad de que el Congreso de la Unión y el órgano revisor de la Constitución valoren la pertinencia de mantener esta figura en el orden jurídico.

C. ¿Qué es el arraigo?

Conforme a lo aquí expuesto, el arraigo constituye una medida de carácter precautorio que se impone a una persona eventualmente sujeta a un proceso penal que le impide trasladarse de un lugar a otro, por un mandamiento judicial, a petición del Ministerio Público, con el propósito de garantizar el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

1. Es una **medida precautoria**, es decir que se impone con el propósito de asegurar el resultado de un proceso, en este caso la persecución de los delitos y la impartición de justicia;
2. Es de **carácter temporal**, pues tiene una duración máxima inicial de cuarenta días en condiciones ordinarias, que pueden prorrogarse por un plazo igual – es decir, hasta ochenta días – a petición del Ministerio Público;

3. Es una **medida judicial**, pues una autoridad jurisdiccional debe autorizar su concesión atendiendo a las circunstancias del delito que persigue o a las particularidades del inculpado, y
4. Es **previa** a solicitud de orden de aprehensión o vinculación a proceso, lo que implica un acto privativo de libertad sin que se encuentre fundado y motivado en la posible comisión de un delito.

D. Orden jurídico nacional.

Como se señalaba anteriormente, el párrafo octavo del artículo 16 constitucional establece que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá **decretar el arraigo de una persona**, con las modalidades de lugar tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dispone que el juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El mismo precepto precisa que el arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la

Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

Además, que la duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.

E. Orden jurídico internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En su artículo 9, párrafo 3, señala que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, al tiempo que también tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos².

Respecto a la libertad personal, el artículo 7, párrafo 3, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. El párrafo 5 del mismo precepto dispone que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

² Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3nAmericana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Asimismo, el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención garantiza el derecho de toda persona inculpada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legítimamente su culpabilidad.

En cuanto al derecho de tránsito, el artículo 22 reconoce el derecho a circular por el territorio de un Estado parte, a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio, por lo que su restricción sólo se justifica si así lo dispone una ley, en la medida indispensable de una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

F. Derecho Comparado.

En España no existe una figura equivalente al arraigo. La investigación de delitos se apoya en técnica judicializadas, (como el agente encubierto establecido en el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)³, con autorización previa del juez y límites estrictos; el énfasis está en investigar sin privar de la libertad a personas no vinculadas a proceso.

En Chile, se establece que la libertad durante la investigación y la prisión preventiva sólo procede de forma excepcional, con requisitos expresos mencionados en su Código Procesal Penal⁴. Su sistema contempla medidas cautelares proporcionales y revisiones constantes por el tribunal.

En lo que respecta a Colombia, las medidas de aseguramiento requieren una orden judicial del juez de control de garantías y se aplican solo si son consideradas necesarias

³ Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/lecrim-articulo-282-bis/>

⁴ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

para asegurar la comparecencia, proteger a la comunidad o preservar la prueba, lo anterior se encuentra establecido en su Ley 906 de 2004.⁵

Finalmente, en Argentina, se reserva la prisión preventiva para supuestos excepcionales y control judicial, priorizando alternativas menos intrusivas contra la libertad. En su Código Procesal Penal de la Nación⁶ y el nuevo Código Procesal Penal Federal⁷, reflejan esta orientación garantista y revisable, no prevé una figura equivalente al arraigo.

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa propone derogar la habilitación constitucional del arraigo en el artículo 16, eliminando la restricción anticipada de la libertad, manteniendo la persecución penal dentro de las reglas del sistema penal acusatorio.

G. Criterios y pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El primer antecedente del que se tiene registro aconteció en 1999, cuando la Primera Sala de la Corte Resolvió la contradicción de tesis 3/1999, sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En esta ocasión, sin entrar al fondo de la constitucionalidad de la medida precautoria, la Primera Sala concluyó que el entonces denominado **arraigo domiciliario constituía un acto de afectación y restricción a la libertad personal, así como a la libertad de tránsito**, por lo que resultaba susceptible de suspensión para efectos de lo previsto en la Ley de Amparo.

⁵ Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

⁶ Disponible en: https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf

⁷ Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/docs/RepositoryB/Ebooks/PGN%20-%20CPPFederal%20-%20abril2023.pdf>

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2005, al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2003, el Pleno de la Corte estimó que el arraigo es una medida precautoria incompatible con las garantías de libertad personal que establece la Constitución, ya que tratándose de su afección, restricción o privación, sólo se permite en ciertos casos previstos expresamente en la misma Norma Fundamental: flagrancia, urgencia en delitos graves, mediante orden de aprehensión, auto de formal prisión y prisión preventiva.

Con base en lo anterior, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la figura del arraigo prevista en la legislación procesal de Chihuahua, en tanto que ésta no constituye una de las modalidades constitucionalmente admitidas para restringir la libertad de las personas.

El 25 de febrero de 2014, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2012, el Pleno de la Corte consideró que, a raíz de la reforma constitucional del 2008 en la que se restringió la figura del arraigo a delitos en materia de delincuencia organizada, esa medida únicamente resultaba al alcance de las autoridades federales.

Así, al haber quedado en competencia exclusiva de la Federación legislar en materia de delincuencia organizada, la facultad de solicitar, otorgar o conceder **órdenes de arraigo se reservó para el Ministerio Público y las autoridades judiciales del orden federal**, por ende, esa materia quedó vedada para su reglamentación a cargo de las entidades federativas.

H. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las sentencias más relevantes emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a la figura del arraigo son las siguientes:

- 1. Caso Andrade Salmón vs. Estado Plurinacional de Bolivia (2016).** Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos de

propiedad y **circulación** en perjuicio de María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, por la duración de tres procesos penales seguidos en su contra, así como la imposición de medidas cautelares de fianza y de **arraigo** que le fueron impuestas.

En este caso, la Corte estimó – pese al reconocimiento estatal de la ilegal e indebida detención -, que se violó el derecho de circulación contenido en los artículos 22.1 y 22.2. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por la falta de fundamentación de las medidas de arraigo impuestas, por su dilación desproporcionada, así como por la falta de revisión periódica de las mismas.

La Corte consideró que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el decreto a la presunción de inocencia y a los principios de necesidad y proporcionalidad, además que no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de la libertad ni cumplir con los fines de esta.

2. **Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México (2022).** Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Lo anterior por la detención ilegal u arbitraria de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López por parte de agentes policiales en una carretera entre la ciudad de Veracruz y la Ciudad de México, ocurrida el 12 de enero de 2006.

El análisis del caso, la Corte Concluyó que la figura del arraigo prevista en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996, así como en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales de 1999, contenían cláusulas que por sí mismas resultaban violatorias del derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad, al control judicial de la privación de la libertad, a la razonabilidad de la prisión preventiva, a la garantía de audiencia, a la presunción de inocencia y al derecho a no declarar contra sí mismo. Por ello, la Corte Interamericana concluyó que el Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con la libertad personal y la presunción de inocencia en perjuicio de los referidos afectados.

Para la Corte, cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria a la Convención y vulnera los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Por lo anterior, se concluyó que el Estado mexicano debe dejar sin efectos la normatividad relacionada con el arraigo en el derecho interno, como medida restrictiva de la libertad para fines investigativos.

En función de ello, en el apartado de “Garantías de reparación”, el Estado Mexicano manifestó “su apertura para el debate público de los mecanismos de control y restricciones de la figura de arraigo luego de su transformación a partir de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio” y propuso la organización de un parlamento abierto para discutir la diversidad de posturas respecto a esta figura y generar un diálogo democrático en el senado del Congreso de la Unión, lo que podría concluir en la eliminación del arraigo.

I. Pronunciamientos de especialistas en la materia.

La opinión en la comunidad académica y de especialistas prácticamente es unánime al condenar la utilización de la figura del arraigo porque es violatoria de una infinidad de derechos que le asisten a cualquier persona que se le priva de la libertad.

El 15 de abril de 2015, el entonces presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aseveró que el arraigo es una práctica que pone en riesgo las garantías de libertad personal y es contraria al principio de presunción de inocencia.

Para el entonces Ombudsperson, resulta necesario adoptar medidas para superar las prácticas contrarias a los derechos humanos, como podrían ser la mejora de los mecanismos de procuración e impartición de justicia, atendiendo a parámetros internacionales y con la menor restricción a las libertades de las personas.

El 27 de abril de 2018, en el curso de un proceso de reforma constitucional, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó que el arraigo infringe normas de tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y su eliminación ha sido recomendada reiteradamente por diversos mecanismos y organismos internacionales de derechos humanos, tanto en las Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano.

En 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llamó al Estado mexicano a adecuar el ordenamiento jurídico interno – incluyendo las normas constitucionales y legales – que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura, además, mientras ello ocurra, recomendó a los jurídicos a dejar de aplicar la figura del arraigo mediante un ejercicio de control de convencionalidad, a la luz de los estándares internacionales correspondientes.

Para la organización Amnistía Internacional, las debilidades del sistema de justicia, leyes deficientes, la casi absoluta impunidad y la mala preparación de la policía son una mezcla peligrosa que hace que los arrestos y las detenciones arbitrarias sean una realidad cotidiana que abre la puerta a otras violaciones de derechos humanos persistentes en México, como la tortura y otros malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales, por ello – entre otras conclusiones – recomendó al Congreso de la Unión la eliminación de la figura del arraigo de la Constitución y las leyes secundarias.

Para la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., el arraigo constituye una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha adquirido y viola – entre otros -, los derechos de libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo, al tiempo que amplía las posibilidades de una persona a ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

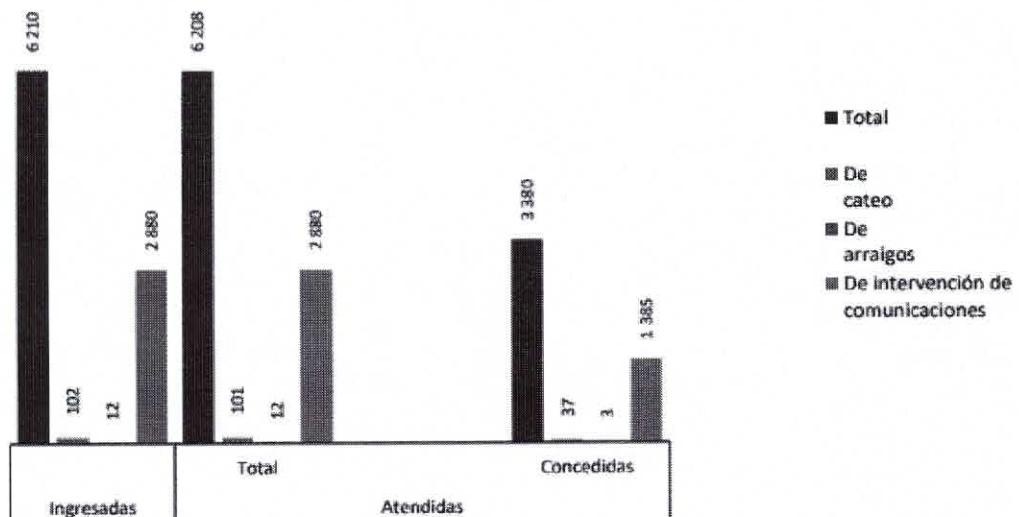
La organización internacional Human Rights Watch también se ha pronunciado en contra de esta medida precautoria indicando que contraviene los principios más fundamentales de la Constitución mexicana en cuanto a las garantías frente a detenciones arbitrarias y ofrece a los agentes del Ministerio Público un incentivo perverso para privar a personas de su libertad sin antes haber efectuado una investigación exhaustiva. La única forma – indica dicha organización - para asegurar investigaciones eficientes y profesionales, así como para contrarrestar abusos y negligencias es eliminar completamente el arraigo de la Constitución.

J. Estadísticas en materia de arraigo.

En los últimos años las estadísticas muestran una tendencia claramente a baja sobre las solicitudes de arraigo que se presentan por parte de los agentes del Ministerio Público

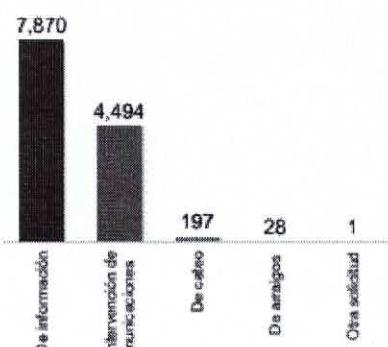
Federal, lo que indica que se trata de una figura a la que afortunadamente se recurre cada vez menos, por lo que la necesidad de su imposición para asegurar el éxito de una investigación resulta – por decir lo menos – cuestionable.

De acuerdo con el Censo Nacional de la Impartición de Justicia Federal que elabora el INEGI cada año, en el 2017 solamente ingresaron 12 solicitudes de arraigo al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de Comunicaciones del Poder Judicial de la Federación, como se muestra en la tabla que se inserta enseguida.

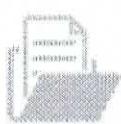
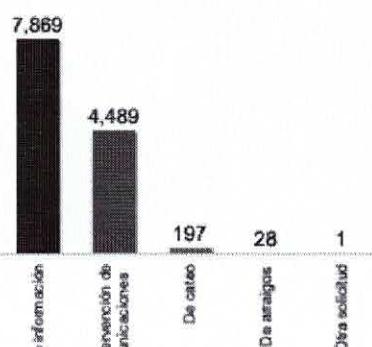


Para 2018, ingresaron 28 solicitudes de arraigo y se resolvieron las mismas, es decir, un incremento de 16 solicitudes respecto al año.

Ingresos (12,590)



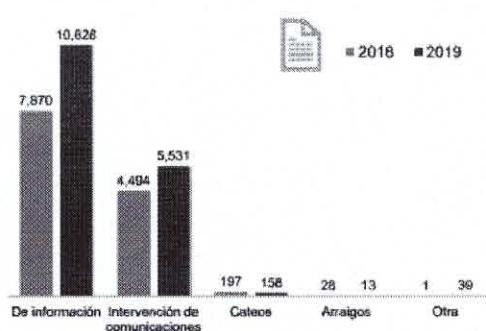
Conclusiones (12,584)



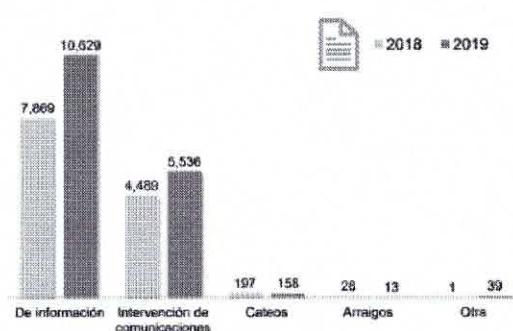
De información
 De intervención de comunicaciones
 De cateo
 De arraigos
 Otra solicitud

En el 2019, ingresaron 13 solicitudes de arraigo, es decir, 15 menos que en el año anterior.

Ingresos

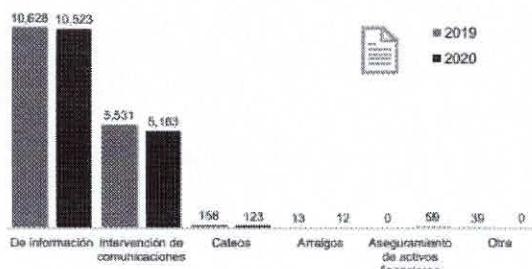


Conclusiones

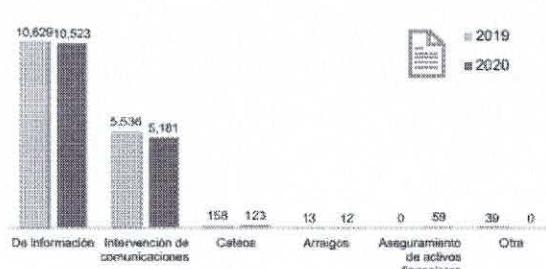


En el 2020, la cifra también disminuyó al registrarse solamente 12 solicitudes de arraigo, una menos que el año anterior.

Ingresos

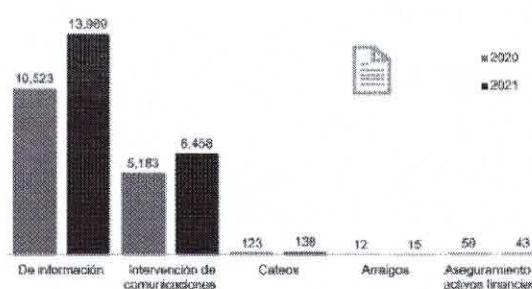


Conclusiones

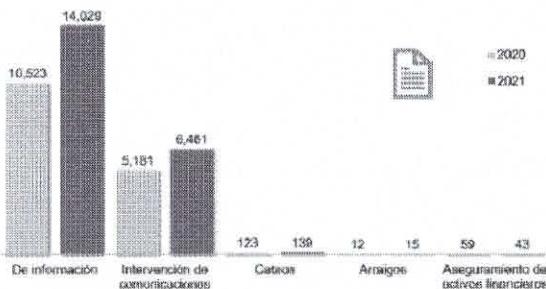


En 2021, ingresaron 15 solicitudes de arraigo al mismo Centro en cita, lo que representó un aumento de tres solicitudes respecto al año anterior.

Ingresos



Conclusiones



Si bien el último año que reporta el INEGI, la cifra de arraigos aumentó ligeramente respecto al ejercicio anterior, lo cierto es que las cifras son mínimas si se comparan con los índices de incidencia delictiva nacional y con los objetivos que presuntamente persigue esta medida precautoria, que están previstos en la Constitución.

K. Justificación y propósito de la iniciativa.

El arraigo es una medida precautoria de base constitucional que permite al Ministerio Público privar de la libertad de tránsito a una persona, previa autorización de la autoridad judicial, para garantizar la investigación de un delito, la protección de personas y bienes, y evitar la sustracción de la acción de la justicia.

La figura es pre-procesal, porque se impone con antelación al inicio del proceso penal, cuando las diligencias de investigación no están concluidas o con elementos suficientes para solicitar al órgano jurisdiccional la sujeción a proceso de una persona.

La principal crítica que recibe esta medida es que resulta violatoria a los derechos esenciales de toda persona como la libertad personal y la libertad de tránsito, además, también vulnera – como ya se dijo – principios y garantía de audiencia, el derecho de defensa, el derecho a la revisión de una detención por parte de autoridad judicial, entre muchos otros.

La imposición de esta medida no solo es arbitraria, sino que además genera malas prácticas en las policías, y los agentes a cargo de la investigación de los delitos, pues provoca y coloca a los sujetos privados de su libertad en condiciones de abuso y violación de sus derechos humanos y susceptibles a actos de tortura y otros tratos degradantes.

La imposición del arraigo es claramente incompatible con los derechos y garantías que reconoce la Constitución y diversos tratados internacionales de los que México es parte y que obligó a su cumplimiento, así como a la adecuación de su orden interno, en caso de existir incompatibilidades.

Así lo concluyó con toda claridad la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por ello determinó que el Estado Mexicano debe llevar a cabo las acciones necesarias para eliminar de su orden jurídico la figura del arraigo, tanto en la Constitución como en las normas secundarias.

El propio Estado Mexicano – a través de sus representantes – reconoció los problemas que generan la previsión constitucional y la aplicación de esta medida cautelar en el orden penal, por lo que sugirió que una de las medidas de reparación será el análisis – en sede

legislativa – de pertinencia de mantener o eliminar al arraigo como medida privativa de la libertad y el derecho de tránsito de toda persona.

Ha quedado de manifiesto también la poca utilidad que representa actualmente dicha figura para la correcta administración e impartición de justicia, así como para investigación y establecimiento de conductas ilícitas.

Por todo lo anterior, se presenta esta iniciativa con el propósito de promover y sentar las bases orientadas al inicio de los trabajos necesarios ante este órgano legislativo para que se llame a especialistas en la materia, a representantes del Poder Judicial de la Federación de la Fiscalía General de la República a fin de que expresen sus posturas en un Parlamento Abierto y definan la pertinencia de mantener o eliminar el arraigo de la Constitución y las normas secundarias.

Con lo anterior, se busca que el Estado Mexicano asuma las obligaciones que adquirió en materia internacional con la suscripción de diversos tratados internacionales – en este caso, la Convención Americana de Derechos Humanos – para adecuar su normativa interna, con lo cual se cumplirá paralelamente con los efectos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

L. Contenido de la Iniciativa

La presente iniciativa propone derogar el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de suprimir la medida precautoria de arraigo.

Cabe mencionar que la presente iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen el pasado 11 de diciembre de 2024.

La comisión dictaminadora aprobó prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 2 de abril de 2025, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sin embargo, no emitió dictamen conforme al plazo establecido.

Por lo anterior y con el objeto de continuar el proceso de dictaminación que se lleva a cabo en la Comisión de Puntos Constitucionales se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta, a efecto de continuar con dicho proceso.

Para mayor comprensión de la iniciativa que se propone, se presenta la siguiente tabla comparativa en la que se aprecia en la primera columna el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la segunda columna la propuesta de reforma resaltada en negritas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
TEXTO VIGENTE.	PROYECTO DE DECRETO.
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una	(Se deroga)

persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

...

...

...

...

...

...

...

...

...	...
...	...
...	...

Con base en lo anteriormente expuesto, para efectos del procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional, sometemos a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO.

Artículo Único: Se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

...

...

...

(Se deroga)

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

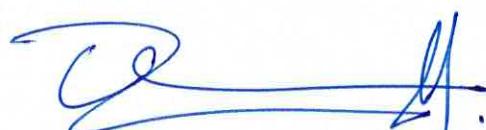
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión contará con ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la adecuación de las normas secundarias correspondientes.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2025.

ATENTAMENTE



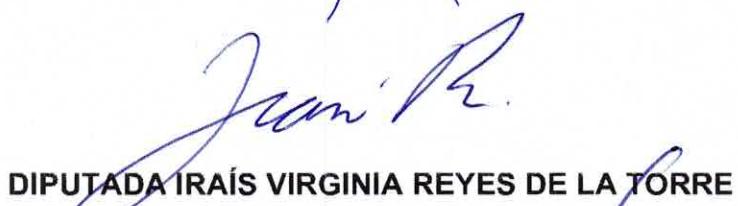
DIPUTADA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS



DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA



DIPUTADA LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA



DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE



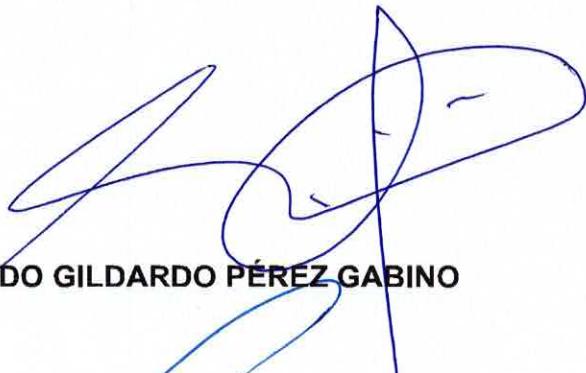
DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA



BancadaNaranja



DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO



DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED



DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ

GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO
LXVI LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Iraís Virginia Reyes de la Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, en materia de bienestar animal**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar de manera expresa el bienestar de los animales acuáticos en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS), con la finalidad de impulsar una normativa progresista, alineada con los avances internacionales, tomando en cuenta experiencias de diversos actores de la industria y asegurando un enfoque integral y fundamentado.¹

¹ Todas las opiniones y el estudio parten del Encuentro Latinoamericano de Bienestar Animal 2024, en el que participan el sector académico, veterinario, productivo y sociedad civil.

Esta propuesta no crea un régimen paralelo, sino que cierra una zona gris histórica entre lo pecuario y lo pesquero al reconocer expresamente a los animales acuáticos como sujetos del deber de bienestar cuando se encuentran bajo responsabilidad humana en la cadena productiva.

Fundamento Jurídico.

- I. Desde el punto de vista constitucional y parlamentario, la iniciativa se funda en las facultades del Congreso de la Unión para legislar y reformar leyes federales conforme a los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se presenta observando los requisitos formales del Reglamento de la Cámara de Diputados, asegurando técnica legislativa y certeza normativa.
- II. La protección del bienestar animal está consagrada en la Constitución, específicamente en el artículo cuarto² que prohíbe el maltrato animal y establece la obligación del Estado de garantizarla en los términos que señalen las leyes respectivas, tales como la Ley Federal de Sanidad Animal a la que remite la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable respecto a la matanza de todos los animales de abasto.
- III. La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en sus artículos 4, fracción XLIII, y 7, dice que las atribuciones que otorga la Ley a la Federación serán ejercidas por la Secretaría, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y

² Cámara de Diputados (2025). “Párrafo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 1 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).³

Dentro de esas atribuciones excepcionales de SENASICA se encuentra la expedición de normas sobre el manejo de los llamados recursos pesqueros y acuícolas, o animales acuáticos en el caso que nos ocupa.

IV. La misma NOM-033-SAG/ZOO-2014⁴ dice que su objeto es establecer los métodos para dar muerte a los animales garantizando buenos niveles de bienestar y con el propósito de disminuir al máximo el dolor, sufrimiento, ansiedad y estrés. Y en su numeral 3.5. define al animal como ser vivo pluricelular, sensible, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos.

Y dentro de sus clasificaciones se entiende que incluye a los peces:

3.5.8. Para abasto: Aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

3.5.10. Vertebrados: Aquellos que tienen una columna vertebral, médula espinal, encéfalo dentro del cráneo, órganos de los sentidos, un sistema nervioso, un

³ Cámara de Diputados (2025). “Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 1 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS.pdf>

⁴ Gobierno de México (2015). “Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres”, en *Diario Oficial de la Federación (DOF)*. México. 26 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.gob.mx/profepa/documentos/norma-oficial-mexicana-nom-033-sag-zoo-2014-metodos-para-dar-muerte-a-los-animales-domesticos-y-silvestres>

sistema circulatorio, músculos esqueléticos, dos pares de apéndices y sexos separados.

De tal forma que, el propósito de la NOM 033 y su fundamento legal nos ofrecen una base sólida para incluir a los peces criados para consumo humano dentro de su alcance. Al establecer métodos permitidos para su aturdimiento y matanza, se estaría alineando con los avances científicos más recientes en materia de Bienestar Animal, Etología y Medicina Veterinaria. Además, esta inclusión permitiría que México adopte mejores prácticas internacionales, reforzando el compromiso con los estándares globales de bienestar animal.

V. En el marco legal vigente, la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) en el artículo 2 establece entre sus finalidades “procurar el bienestar animal” y promover buenas prácticas pecuarias⁵. Reconocer explícitamente a los animales acuáticos en la Ley General de Pesca y Acuacultura (LGPAS) no duplica competencias, articula los fines de la LFSA con la política sectorial pesquera y acuícola, y permite a la autoridad emitir y aplicar Normas Oficiales Mexicanas que reduzcan dolor, sufrimiento, ansiedad y estrés durante manejo, traslado, matanza, con soporte en la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Fundamento científico.

Este reforzamiento normativo responde a una base científica sólida. La evidencia neurobiológica y conductual documenta nocioceptores funcionales, aprendizaje aversivo

⁵ Cámara de Diputados (2025). “Ley Federal de Sanidad Animal”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 1 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf>

y respuestas complejas al dolor en peces, lo que justifica minimizar su sufrimiento en captura, manejo y matanza.⁶

A nivel operativo, dictámenes de la European Food Safety Authority (EFSA) y guías internacionales recomienda aturdimiento eléctrico o percutivo con parámetros verificables (intensidad/tensión, duración, colocación) y confirmación de inconsciencia con evitación de recuperación hasta la muerte.⁷

Por su parte, el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la World Organisation for Animal Health (WOAH) incluye el transporte y la retención inmediatamente previos dentro del ámbito de bienestar del aturdimiento y la matanza, exige inconsciencia inmediata y la no recuperación de la conciencia hasta la muerte.⁸

Estos estándares no solo se alinean con la NOM-033-SAG/ZOO-2014, sino que justifican la expedición de una NOM con umbrales e indicadores medibles, lo cual requiere anclaje legal que aquí se propone mediante el artículo 8 de esta iniciativa de Ley.

La ciencia de calidad de producto confirma, además, que el estrés provocado antes de la matanza (hacinamiento, hipoxia, temperaturas inadecuadas, exposición al aire, tiempos de espera prolongados y manipulación brusca) activa el eje neuroendocrino, por ejemplo, aumenta el cortisol, acumula lactato y acelera la caída de pH, precipitando rigor

⁶ Sneddon, Lynne (2015). "Pain in aquatic animals", en *Journal of Experimental Biology*, Reino Unido. 01 de abril de 2015. Disponible en: <https://journals.biologists.com/jeb/article/218/7/967/14518/Pain-in-aquatic-animals>

⁷ Staff (2009). "Species-specific welfare aspects of the main systems of stunning and killing of farmed Atlantic Salmon", en *Journal European Food Safety Authority (EFSA)*. Parma, Italia. 14 de abril de 2009. Disponible en: <https://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/pub/1011>

⁸ Eliot, Monique (directora general) (2024). *Aquatic Animal Health Code 26th edition*. World Organisation for Animal Health (WOAH). París, Francia, julio de 2024. Disponible en: https://rr-europe.woah.org/app/uploads/2024/08/en_csaa_2024-1.pdf

temprano, con hemorragias y textura deteriorada, reduciendo vida de anaquel y afectando inocuidad.⁹

De ahí que la obligación legal de bienestar animal deba abarcar todas las etapas previas, no sólo el instante de la matanza, como se prevé en el artículo 17 y en el Capítulo V denominado “Del bienestar animal” propuesto en esta iniciativa.

En suma, esta reforma armoniza el andamiaje jurídico con la evidencia científica y los estándares internacionales para garantizar y fortalecer la sanidad, inocuidad, calidad y competitividad de los productos pesqueros y acuícolas.

La iniciativa eleva la certeza jurídica y reduce pérdidas por merma y rechazos comerciales, sin imponer cargas irrazonables, pues prevé plazos de adecuación y un programa de normalización progresivo. La presente iniciativa ha sido desarrollada en conjunto con Igualdad Animal México.

Para dar mayor certeza sobre lo aquí expuesto, me permito compartir el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta	ARTÍCULO 4o.- ...

⁹ Poli, B.M. et al (2005) “Fish welfare and quality as affected by pre-slaughter and slaughter management”, en *Department of Scienze Zootecniche, University of Florence, Via delle Cascine, 5, 50144. Florencia, Italia*. Artículo aceptado el 18 de febrero de 2004 y publicado en enero de 2005. pp. 29 a 49. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/226581393_Fish_welfare_quality_as_affected_by_pre-slaughter_and_slaughter_management

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley, se entiende por:	
I. Acuacultura: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;	I. Acuacultura: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de animales y especies de la flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;
II. a IV.	II. a IV.
V. Arte de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas ;	V. Arte de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y animales acuáticos ;
VI. a XIII.	VI. a XIII.
XIV. Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización , en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;	XIV. Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la Ley de Infraestructura de la Calidad , en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;
XV. a XXVI.	XV. a XXVI.

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables	
Texto Vigente	Texto Propuesto
XXVII. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;	XXVII. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, animales acuáticos , especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;
XXVIII. a LI. ...	XXVIII. a LI. ...
ARTÍCULO 80.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:	ARTÍCULO 80.- ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ;	VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad ;
VIII. a XLI. ...	VIII. a XLI. ...
XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.	XLII. Expedir normas para el establecimiento de los criterios de bienestar animal que deberán observarse durante todas las etapas en el que los animales acuáticos se encuentren bajo cuidado o responsabilidad humana, hasta el momento de su matanza, previa insensibilización.

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables	
Texto Vigente	Texto Propuesto
SIN CORRELATIVO	XLIII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 17.- Para la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, en la aplicación de los programas y los instrumentos que se deriven de ésta Ley, se deberán observar los siguientes principios:	ARTÍCULO 17.- ...
I. a XVI. ...	I. a XVI. ...
SIN CORRELATIVO	XVII. Toda persona que tenga a su resguardo, custodia o responsabilidad a animales acuáticos destinados al consumo humano debe garantizar su bienestar durante todas las etapas productivas, desde su cultivo, manejo, transporte, aturdimiento y matanza. El aturdimiento con métodos mecánicos o eléctricos, de acuerdo a la especie, es obligatorio previa matanza y sólo podrán ser aplicados por personas capacitadas para ello.
SIN CORRELATIVO	Las actividades de pesca deberán realizarse adoptando medidas que eviten sufrimiento innecesario y

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	garanticen el trato humanitario de los animales.
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD CAPÍTULO I a IV. ...	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SANIDAD, BIENESTAR ANIMAL, INOCUIDAD Y CALIDAD CAPÍTULO I a IV. ...
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO V DEL BIENESTAR ANIMAL
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 119 Bis 15.- Toda persona física o moral propietaria o poseedora de animales acuáticos destinados al abasto deberá garantizar su bienestar durante todas las etapas productivas, desde el momento en que sean extraídos del agua, en el caso de la pesca, o desde que se establezcan o destinen al cultivo, en el caso de la acuacultura, hasta el proceso de su matanza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 119 Bis 16.- Todo animal procedente de la pesca o acuacultura

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables	
Texto Vigente	Texto Propuesto
SIN CORRELATIVO	<p>deberá ser insensibilizado o aturrido con métodos mecánicos o eléctricos previo a su matanza, de conformidad con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que la Secretaría emita, considerando las características propias de cada especie.</p> <p>Se exceptúa del cumplimiento del presente artículo a la pesca de consumo doméstico y acuacultura rural.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 119 Bis 17.- En los lugares destinados a la reproducción controlada, preengorda y engorda de animales acuáticos destinado al abasto, además de las disposiciones del presente Capítulo, se le deberán cumplir las siguientes disposiciones:</p>
SIN CORRELATIVO	<p>I. Proporcionar alimento suficiente y nutritivo de acuerdo a la especie y etapa de desarrollo;</p>
SIN CORRELATIVO	<p>II. Mantener una densidad de población acorde con el bienestar de los animales, en instalaciones seguras, construidas de un material resistente;</p>

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables	
Texto Vigente	Texto Propuesto
SIN CORRELATIVO	<p>III. Incorporar elementos de enriquecimiento ambiental que permitan la expresión de movimientos y comportamientos propios de la especie y reduzcan los niveles de estrés;</p>
SIN CORRELATIVO	<p>IV. Garantizar que la calidad del agua cumpla con los parámetros óptimos de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno e higiene, de acuerdo a cada especie; y</p>
SIN CORRELATIVO	<p>V. Realizar revisiones periódicas de salud y monitoreo sanitario que permitan la detección oportuna de enfermedades y parásitos con el fin de proteger la salud animal y la inocuidad alimentaria.</p>

En virtud de lo antes descrito, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL.

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones I, V, XIV y XXVII del Artículo 4; la fracción VII del artículo 8, y la denominación del Título Décimo Primero, y se **adiciona** una fracción XLII al artículo 8, recorriendose la subsecuente en su orden; así como una fracción XVII al Artículo 17; un Capítulo V denominado “Del Bienestar Animal” al Título Décimo Primero y los artículos 119 Bis 15, 119 Bis 16 y 119 Bis 17, todos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- ...

I. Acuacultura: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de **animales y especies de la flora** realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

II. al IV. ...

V. Arte de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y **animales acuáticos**;

VI. al XIII. ...

XIV. Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

XV. al XXVI

XXVII. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, **animales acuáticos**, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXVIII. a LI. ...

ARTÍCULO 8o.- ...

I. al VI. ...

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley **de Infraestructura de la Calidad**;

VIII. al XLI. ...

XLII. Expedir normas para el establecimiento de los criterios de bienestar animal que deberán observarse durante todas las etapas en el que los animales acuáticos se encuentren bajo cuidado o responsabilidad humana, hasta el momento de su matanza, previa insensibilización.

XLIII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Toda persona que tenga a su resguardo, custodia o responsabilidad a animales acuáticos destinados al consumo humano debe garantizar su bienestar durante todas las etapas productivas, desde su cultivo, manejo, transporte, aturdimiento y matanza. El aturdimiento con métodos mecánicos o eléctricos, de acuerdo a la especie, es obligatorio previa matanza y sólo podrán ser aplicados por personas capacitadas para ello.

Las actividades de pesca deberán realizarse adoptando medidas que eviten sufrimiento innecesario y garanticen el trato humanitario de los animales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SANIDAD, BIENESTAR ANIMAL, INOCUIDAD Y CALIDAD

CAPÍTULO I. AL IV. ...

CAPÍTULO V DEL BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 119 Bis 15.- Toda persona física o moral propietaria o poseedora de animales acuáticos destinados al abasto deberá garantizar su bienestar durante todas las etapas productivas, desde el momento en que sean extraídos del agua,

en el caso de la pesca, o desde que se establezcan o destinen al cultivo, en el caso de la acuacultura, hasta el proceso de su matanza sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 119 Bis 16.- Todo animal procedente de la pesca o acuacultura deberá ser insensibilizado o aturrido con métodos mecánicos o eléctricos previo a su matanza, de conformidad con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que la Secretaría emita, considerando las características propias de cada especie.

Se exceptúa del cumplimiento del presente artículo a la pesca de consumo doméstico y acuacultura rural.

ARTÍCULO 119 Bis 17.- En los lugares destinados a la reproducción controlada, preengorda y engorda de animales acuáticos destinado al abasto, además de las disposiciones del presente Capítulo, se le deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I. Proporcionar alimento suficiente y nutritivo de acuerdo a la especie y etapa de desarrollo;

II. Mantener una densidad de población acorde con el bienestar de los animales, en instalaciones seguras, construidas de un material resistente;

III. Incorporar elementos de enriquecimiento ambiental que permitan la expresión de movimientos y comportamientos propios de la especie y reduzcan los niveles

de estrés;

IV. Garantizar que la calidad del agua cumpla con los parámetros óptimos de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno e higiene, de acuerdo a cada especie; y

V. Realizar revisiones periódicas de salud y monitoreo sanitario que permitan la detección oportuna de enfermedades y parásitos con el fin de proteger la salud animal y la inocuidad alimentaria.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para la emisión de la norma oficial mexicana respectiva o modificación de las existentes y demás disposiciones de buenas prácticas acuícolas.

Tercero. Los particulares con permisos para pesca o acuacultura dispondrán de 365 días naturales para la adecuación de su infraestructura para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto.



Atentamente

**Dip. Iraís Virginia Reyes De La Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de diciembre de 2025.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>